



Banco Central de Chile

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA Nº 2143

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria Nº 2143, celebrada el 5 de abril de 2018, adoptó el siguiente Acuerdo:

2143-02-180405 – Incorpora al Compendio de Normas Financieras un nuevo Capítulo III.D.2 sobre “Reconocimiento y regulación de convenios marco de contratación de derivados para efectos que indica”.

1. Incorporar al Compendio de Normas Financieras, un nuevo Capítulo III.D.2 denominado “Reconocimiento y regulación de convenios marco de contratación de derivados para efectos que indica”, incluido en Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo; y modificar en consecuencia el Índice de dicho Compendio.
2. Disponer que el nuevo Capítulo III.D.2 del Compendio de Normas Financieras, entrará a regir conjuntamente con su publicación en el Diario Oficial.
3. Comunicar el presente Acuerdo a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Comisión para el Mercado Financiero, y a la Superintendencia de Pensiones, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Santiago, 5 de abril de 2018

RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN DE CONVENIOS MARCO DE CONTRATACIÓN DE DERIVADOS PARA EFECTOS QUE INDICA

INTRODUCCIÓN

El presente Capítulo contiene el reconocimiento y regulación de los convenios marco de contratación de derivados, cuyo otorgamiento y determinación se encuentran a cargo del Banco Central de Chile (en adelante, indistintamente, el “Banco”), para efectos de la compensación de obligaciones conexas entre las mismas partes, en caso de liquidación voluntaria o forzosa de una de ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley N° 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en relación con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Bancos (LGB); distinguiendo según se trate de un deudor sometido a los procedimientos concursales generales que contempla la legislación común, o bien, de una empresa bancaria sujeta al procedimiento concursal especial que establece la LGB. Asimismo, este Capítulo se aplica a otras situaciones anteriores a la liquidación voluntaria o forzosa de un banco establecido en Chile u otro inversionista institucional, a que se refiere el Anexo N° 2, sujeto a que se cumplan los términos y condiciones señalados más adelante.

La Sección I se refiere a los convenios marco de contratación de derivados (en adelante, indistintamente, los “Convenios Marco” o, individualmente cada uno de estos, el “Convenio Marco”) reconocidos por el Banco para los fines expuestos.

La Sección II, contiene la determinación efectuada por el Banco de los términos y condiciones generales de los Convenios Marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional establecido en Chile, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

Finalmente, la Sección III establece otras disposiciones y un acápite de normas transitorias.

I. Reconocimiento de Convenios Marco.

1. Convenios Marco en que las contrapartes sean personas distintas de las empresas bancarias establecidas en Chile.

El artículo 140, inciso segundo, de la Ley N° 20.720 señala que, para los fines de las compensaciones a que se refiere dicho precepto legal, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aun siendo de distinta moneda, emanen de operaciones de derivados tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo Convenio Marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central de Chile y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de liquidación voluntaria o de liquidación forzosa. Esta norma también faculta al Banco para determinar los términos y condiciones generales de los mencionados Convenios Marco, lo que se aborda en la Sección II siguiente.

El inciso tercero del mismo precepto legal añade que cada una de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso segundo del artículo 140 citado, serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.

En virtud de lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley N° 20.720, el Banco ha resuelto reconocer en el carácter de Convenios Marco, que incluyan un acuerdo de compensación en caso de liquidación voluntaria o de liquidación forzosa (en adelante, indistintamente, "Liquidación Concursal") a los instrumentos que se señalan en el Anexo N° 1 del presente Capítulo.

Se deja constancia que el reconocimiento de los mencionados Convenios Marco, para los efectos antedichos, se ha otorgado exclusivamente en lo referido a los acuerdos de compensación que éstos contemplen en caso de Liquidación Concursal, respecto de operaciones de derivados a que se refiere el artículo 140 de la Ley N° 20.720. El citado reconocimiento no implica, en caso alguno, aprobar o autorizar la realización de operaciones, contratos o instrumentos derivados específicos, debiendo observarse para estos efectos la normativa correspondiente.

Asimismo, cabe precisar que el reconocimiento de que trata el presente numeral, extensivo a los Convenios Marco en que sean partes los sujetos susceptibles de ser declarados en Liquidación Concursal con arreglo a la Ley N° 20.720, se refiere a las personas diversas de las empresas bancarias establecidas en Chile. Lo señalado, teniendo presente que respecto de dichas entidades bancarias se aplicará el reconocimiento indicado en el numeral 2 siguiente y lo dispuesto en la sección II de este Capítulo, a fin de cautelar la estabilidad financiera, así como la eficacia de las medidas para regularizar la situación de los bancos y el procedimiento concursal especial de liquidación forzosa consagrados en el Título XV de la Ley General de Bancos.

2. Convenios Marco en que, al menos, una de las contrapartes sea una empresa bancaria establecida en Chile.

El artículo 136 inciso cuarto de la Ley General de Bancos (LGB) dispone que, en caso de liquidación forzosa de un banco, cuando un acreedor sea a la vez deudor de aquél, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los respectivos repartos de fondos hasta concurrencia de las sumas que se abonen al crédito y siempre que se cumplan los demás requisitos legales. Asimismo, se compensarán las obligaciones conexas emanadas de operaciones con productos derivados efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 N° 6 de dicha ley, respecto de las cuales se aplicará a la empresa bancaria en liquidación forzosa (en adelante, indistintamente, "Liquidación Forzosa Bancaria") lo señalado en los incisos segundo y siguientes del artículo 140 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación.

En consecuencia, con arreglo a dicho marco jurídico y para efectos de lo previsto en las disposiciones legales precitadas, el Banco ha decidido, asimismo, reconocer en el carácter de Convenios Marco, que incluyan un acuerdo de compensación en caso de Liquidación Concursal, en que al menos una de las contrapartes sea una empresa bancaria establecida en Chile, y siempre que las obligaciones que se compensen provengan de alguna operación de derivados cuya realización se encuentre autorizada por el Banco Central de Chile a tales entidades, a los instrumentos que se consignan en el Anexo N° 1 del presente Capítulo.

El reconocimiento de los Convenios Marco antedichos, en que intervenga un banco establecido en Chile, se entiende conferido con sujeción a los términos y condiciones generales previstos en la sección II del presente Capítulo, remitiéndose exclusivamente a los acuerdos de compensación que éstos contemplen en caso de Liquidación Forzosa Bancaria, respecto de operaciones de derivados a que se refiere el artículo 140 de la Ley N° 20.720 y el artículo 136 de la LGB. El citado reconocimiento no implica, en ningún caso, aprobar o autorizar la realización de operaciones, contratos o instrumentos derivados específicos, debiendo observarse para estos efectos la normativa pertinente.

En todo caso, para fines de mayor certeza, se deja constancia que el reconocimiento a que se refiere el presente numeral, relativo a los Convenios Marco en que sea parte una empresa bancaria establecida en Chile, se extenderá también respecto de sus correspondientes contrapartes no bancarias, sujetas a los procedimientos de Liquidación Concursal de carácter general que contempla la legislación común, para fines de lo previsto en el artículo 140 de la Ley N° 20.720.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá, en cualquier momento, otorgar su reconocimiento a otros Convenios Marco, en conformidad y para efectos de lo previsto en las disposiciones legales aludidas, según corresponda, de lo cual se dejará asimismo oportuna constancia en el Anexo N° 1.

II. Determina los términos y condiciones generales de los Convenios Marco en que sea parte un banco establecido en Chile u otro inversionista institucional para efectos de la compensación de obligaciones conexas.

De acuerdo a lo dispuesto en la oración final del inciso segundo del artículo 140 de la Ley N° 20.720, el Banco Central de Chile se encuentra facultado para determinar los términos y condiciones generales de los Convenios Marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

El inciso final del mismo artículo establece que, en caso que una de las partes del Convenio Marco sea un banco establecido en Chile, sólo procederá la compensación a que esta norma se refiere, tratándose de operaciones con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile.

Por su parte, el artículo 136 inciso cuarto de la LGB, se remite a los incisos segundo y siguientes del artículo 140 de la Ley N° 20.720, en los términos ya expuestos en la sección precedente.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en las normas legales precitadas y para efectos de la compensación de las obligaciones conexas que emanen de operaciones de derivados celebradas al amparo de un mismo Convenio Marco de los reconocidos por el Banco, en que al menos una de las partes sea un banco establecido en Chile u otro inversionista institucional, según la definición del artículo 4° bis de la Ley N° 18.045, y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de liquidación voluntaria o de liquidación forzosa, se determina que dicha compensación procederá sujeto a los términos y condiciones generales que a continuación se indican:

1. En los Convenios Marco en que se contemple que la exigibilidad anticipada de las obligaciones correspondientes a las operaciones de derivados celebradas a su amparo se produzca como consecuencia de la liquidación forzosa del banco establecido en Chile o la Liquidación Concursal de otro inversionista institucional, tanto dicha aceleración como la compensación que estuviere asociada a ésta, se verificarán tan pronto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) revoque la autorización de existencia y declare en liquidación forzosa a la empresa bancaria conforme a la LGB; o, en su caso, la Superintendencia competente revoque la autorización de existencia y/u ordene la liquidación de cualquier otro inversionista institucional, según corresponda, de acuerdo a la legislación respectiva, aplicándose lo previsto en el inciso tercero del artículo 140 de la Ley N° 20.720 a la fecha de la resolución antedicha.

Asimismo, habrá lugar a la compensación, en los términos señalados, si en los respectivos Convenios Marco se contempla que la exigibilidad anticipada de las citadas obligaciones se genere en virtud de la resolución de la SBIF o de la Superintendencia respectiva que apruebe el término o disolución anticipada de las operaciones del banco u otro inversionista institucional, según proceda.

2. Por su parte, si en los referidos Convenios Marco o en un anexo de éstos, se estipula que la exigibilidad anticipada se producirá por el solo hecho de ocurrir uno o más eventos susceptibles de configurar cualquiera de las causales indicadas en las letras A o B del Anexo N° 2 de este Capítulo, respecto del banco establecido en Chile u otro inversionista institucional, según corresponda, se requerirá el cumplimiento de los siguientes términos y condiciones: (i) que en el mismo Convenio Marco, o en un anexo de éste, las partes hayan optado por una modalidad de exigibilidad anticipada voluntaria o facultativa, esto es, que sólo opere a requerimiento expreso de la contraparte cumplidora; y (ii) que el ejercicio del citado requerimiento en ningún caso se verifique antes de transcurrir un plazo de, a lo menos, 2 días hábiles bancarios a contar de la fecha de ocurrencia del evento respectivo, prorrogable por las partes.

Cumplíendose esos términos y condiciones, tanto la aceleración de las obligaciones conexas; así como la ejecución o alzamiento, según corresponda, de las garantías que se encontraren pactadas al efecto; y la compensación que se produzca como resultado del eventual ejercicio del requerimiento antedicho, tendrán lugar a la fecha de tal requerimiento y el valor de las obligaciones que se compensen se calculará a esa fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Con todo, aun en estos casos, la obligación de pagar o entregar el saldo neto resultante de dicha compensación sólo será exigible, para cualquiera de las partes del Convenio Marco en la cual recaiga, una vez que se regularice la situación que originó la medida correspondiente, según determinación de la autoridad fiscalizadora competente, o bien, desde que tenga lugar lo indicado en el numeral 1 precedente, lo que ocurra primero.

Asimismo, tratándose de los bancos establecidos en Chile, el saldo neto resultante de la compensación que opere en tales situaciones, se reputará siempre una obligación a plazo, para efectos de lo dispuesto en los artículos 65, 123 y 132 de la LGB, atendida la vinculación de dicha obligación con las operaciones que se compensan y la condición o el término que corresponde aplicar para efectos de su exigibilidad.

Lo indicado, es sin perjuicio que las partes del respectivo Convenio Marco acuerden los términos y condiciones bajo los cuales deberá pagarse o entregarse el saldo neto pendiente, especialmente en cuanto a eventuales reajustes o intereses que se devenguen a contar de la fecha en se hubiera producido la compensación que haya generado dicho saldo.

Los términos y condiciones indicados en el párrafo primero de este numeral, deberán ser aceptados por las partes del Convenio Marco respectivo, entendiéndose que tal aceptación existe si en dicho instrumento, o en un anexo del mismo, las partes hubieran optado expresamente por la modalidad de exigibilidad anticipada voluntaria o facultativa, y siempre que no requieran esa exigibilidad anticipada antes de transcurrir el plazo mínimo arriba señalado.

De no cumplirse los términos y condiciones antedichos, se aplicará lo dispuesto en el número 5 siguiente.

3. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, procederá la aceleración y compensación pactada a consecuencia de la falta del cumplimiento íntegro y oportuno, por alguna de las partes, de cualquier obligación que emane de las operaciones de derivados contraídas bajo el respectivo Convenio Marco, y siempre que dicho incumplimiento en el caso de la empresa bancaria u otro inversionista institucional, se origine exclusivamente en haber cesado en el pago

de alguna de las prestaciones que se adeuden o en las entregas, incluidas las constituciones y/o alzamientos de garantías, que deban efectuarse conforme a tales operaciones de derivados. Además, tratándose de una empresa bancaria deberá haberse dado cumplimiento previamente a lo dispuesto en el artículo 121 de la LGB.

Con todo, tratándose de la presente causal de exigibilidad anticipada, ésta deberá convenirse asimismo en términos voluntarios o facultativos para la contraparte cumplidora, excluyéndose por ende la aplicación *ipso facto* o inmediata de la misma en el evento de verificarse los supuestos antedichos.

En estos casos, tanto la aceleración de las obligaciones conexas; así como la ejecución o alzamiento, según corresponda, de las garantías que se encontraren pactadas al efecto; y la compensación, podrán verificarse tan pronto la contraparte cumplidora ejerza la facultad de requerir el término anticipado, de acuerdo a los términos y condiciones convenidos para efectuar el cálculo y liquidación de las obligaciones a compensar.

4. Se deja constancia que tratándose de cualesquiera otras causales de exigibilidad anticipada contenidas en un Convenio Marco reconocido por el Banco, en que sea parte un banco establecido en Chile u otro inversionista institucional, diversas de las referidas en los numerales precedentes, lo dispuesto en este Capítulo no impide en caso alguno requerir el término anticipado del o los contratos de derivados celebrados a su amparo fundado en tales causales, de conformidad con las reglas generales del Derecho y lo que acuerden las partes. En todo caso, la compensación asociada a dicho término anticipado y sus efectos, tendrán plena aplicación, excepto en las situaciones comprendidas en las letras A y B del Anexo N° 2 de este Capítulo, en cuyo caso deberá observarse lo previsto en el numeral 2 anterior para efectos de acogerse a lo dispuesto en el mismo.
5. En los casos que no se cumplan los términos y condiciones señalados en el párrafo primero del numeral 2 precedente, respecto de un Convenio Marco en que sea parte un banco establecido en Chile u otro inversionista institucional, las operaciones de derivados efectuadas al amparo de ese Convenio Marco se regirán, para fines de su compensación, por la regulación pertinente contenida en los Acuerdos de Consejo del Banco Central de Chile N°s 1385-04-080117, 1427-02-080807, 1457-02-090122 y 1457-03-090122.

III. OTRAS DISPOSICIONES

El Banco Central de Chile se reserva el derecho de modificar o complementar el reconocimiento y regulación aplicable a los Convenios Marco a que se refiere el presente Capítulo, para dar cumplimiento a los términos del artículo 140 de la Ley N° 20.720 y el artículo 136, inciso cuarto, de la LGB, lo cual surtirá efecto respecto de los contratos u operaciones de derivados que se otorguen o efectúen a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de Consejo que así lo disponga.

Norma Transitoria: En cuanto a las operaciones de derivados realizadas al amparo de un mismo Convenio Marco de los reconocidos por el Banco en que sea parte una empresa bancaria establecida en Chile u otro inversionista institucional, ya sea que hubiera sido suscrito antes o después a la entrada en vigencia del Capítulo III.D.2 del Compendio de Normas Financieras, aprobado por Acuerdo de Consejo N° 2143-02-180405, en tanto las partes no pacten o acepten los términos y condiciones indicados en el párrafo primero del numeral 2 de la sección II de dicho Capítulo, seguirán rigiendo para los efectos exclusivos de la compensación de las obligaciones conexas de derivados que emanen de ese Convenio Marco, lo dispuesto en los Acuerdos N°s 1385-04-080117, 1427-02-080807, 1457-02-090122 y 1457-03-090122, en lo que corresponda.

Al respecto, se entenderá que las menciones contenidas en dichos Acuerdos de Consejo al artículo 69 del derogado Libro IV del Código de Comercio y, en particular, a la quiebra de que trataba dicha normativa, se refieren al actual artículo 140 de la Ley N° 20.720 y a la Liquidación Concursal.

Anexo N° 1

Convenios Marco de Contratación de Derivados reconocidos por el Banco Central de Chile

A continuación, se indican los Convenios Marco de contratación de Derivados reconocidos por el Banco Central de Chile, para efectos de lo dispuesto en la Sección I del Capítulo III.D.2 del Compendio de Normas Financieras (CNF):

- a) Los Convenios Marco denominados “**1992 ISDA Master Agreement**”, en sus modalidades de contratación “*Local Currency-Single Jurisdiction*” y “*Multicurrency-Cross Border*”; y “**2002 ISDA Master Agreement**”. Los documentos que contienen los términos y condiciones de contratación de los citados Convenios Marco corresponden a los aprobados por la asociación financiera internacional privada que agrupa a entidades participantes en la negociación de productos derivados, denominada “*International Swaps and Derivatives Association, Inc.*”(ISDA).

Los Convenios Marco indicados en este literal, fueron reconocidos por el Banco Central de Chile mediante Acuerdo de Consejo N° 1385-04-080117; y se encuentran depositados en las oficinas del Ministro de Fe del Banco Central de Chile y, además, para los efectos probatorios que resulten pertinentes, se encuentran protocolizados en la Trigésimo Cuarta Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Diez Morello, bajo el Repertorio N° 975-2008, de fecha 17 de enero de 2008.

- b) Las Condiciones Generales para Contratos de Derivados en el Mercado Local, aprobado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., protocolizado con fecha 13 de enero de 2009, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 220-2009; y
- c) El Convenio Complementario de Condiciones Generales Contratos de Derivados en el Mercado Local (Red de SINACOFI), aprobado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., protocolizado con fecha 13 de enero de 2009, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 221-2009.
- d) Además, se hace extensivo el reconocimiento indicado en relación al Convenio Complementario de Condiciones Generales Contratos de Derivados en el Mercado Local, para Contratos de Opciones aprobado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., protocolizado en la referida Notaría con fecha 7 de marzo de 2008, bajo el Repertorio 1176-2008; exclusivamente en lo referido a las operaciones de derivados que se efectúen al amparo de los instrumentos individualizados en las letras b) o c) precedentes.
- e) La modificación, adecuación, sustitución o complemento de alguno de los Convenios Marco antes referidos, acordada por las instancias y conforme a la legislación, reglamentación y los procedimientos que resulten pertinentes, en lo que no se oponga a los términos y condiciones establecidos en el Capítulo III.D.2 del CNF.

Los Convenios Marco señalados en los literales b), c) y d) precedentes, fueron reconocidos por el Banco Central de Chile mediante Acuerdo de Consejo N° 1457-03-090122.

En especial, en relación con los Convenios Marco indicados en las letras b) y c) anteriores, el reconocimiento indicado incorpora, como parte integrante del mismo, los términos y condiciones generales previstos en sus Anexos A y C, respectivamente, que contienen las causales de liquidación anticipada y condiciones que rigen la compensación de obligaciones recíprocas contraídas bajo las respectivas Condiciones Generales, incluyendo el procedimiento para acoger operaciones de derivados celebradas al amparo de las mismas con anterioridad al Acuerdo de Consejo N° 1457-03-090122; así como las demás disposiciones de las correspondientes Condiciones Generales a que el pertinente Anexo se remite, exclusivamente en lo tocante al debido cumplimiento y ejecución de lo establecido en el mismo.

Anexo N° 2

Causales de exigibilidad anticipada sujetas a regulación especial para efectos de la compensación en Convenios Marco de Contratación de Derivados, en que sea parte un banco establecido en Chile u otro inversionista institucional

A. Tratándose de las empresas bancarias establecidas en Chile:

- a) Que la empresa bancaria sea sujeto de alguna de las limitaciones o prohibiciones previstas en el artículo 20 de la LGB, para casos de inestabilidad financiera o administración deficiente; como también, de la designación o renovación del nombramiento de inspector delegado o de administrador provisional en los términos del artículo 24 de esa misma legislación.
- b) Que la empresa bancaria incurra o se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el Título XV de la LGB, diversas de la liquidación forzosa, incluyendo las circunstancias contempladas en los artículos 118 y 119, respecto a la capitalización preventiva; en los artículos 121, 122 y 124 inciso penúltimo, referidas a la obligación de presentar proposiciones de convenio a los acreedores a plazo; y, en el artículo 140, sobre capitalización de un banco por el sistema financiero.
- c) Que la empresa bancaria incurra en cualquiera de las siguientes situaciones y/o que den lugar a las medidas que respectivamente se indican: (i) La insuficiencia de capital mínimo de que trata el artículo 50 o la aplicación de multa por déficit de patrimonio efectivo o capital básico, prevista en el artículo 68 siempre que en relación con el mismo acto o resolución se imponga o proceda la capitalización preventiva, conforme al artículo 118; o (ii) el déficit de reserva técnica que exija presentar proposiciones de convenio a los acreedores, conforme a los artículos 65 y 122.
- d) Que la empresa bancaria quede sujeta a las medidas que el Banco Central de Chile imponga en materia de restricciones referidas a las operaciones de cambios internacionales, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile, y otras leyes.

Lo previsto en esta letra, se aplicará en tanto restricciones cambiarias impuestas por el Banco Central de Chile resulten aplicables a las empresas bancarias o éstas celebren operaciones conforme a la normativa establecida por el Instituto Emisor.

B. En el caso de otros inversionistas institucionales de que trata el artículo 4° bis de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores:

- a) Que conforme a la legislación pertinente se imponga o aplique al correspondiente inversionista institucional por la Superintendencia respectiva cualquiera de las siguientes medidas o sanciones, distintas de la resolución que revoque la autorización de existencia:
 - a.1) Entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en Chile, regidas por el DFL N° 251, de 1931:

La aplicación por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros de cualquier medida de regularización, prevista en los artículos 65 a 73 bis, ambos inclusive, del Título IV del DFL N° 251, de 1931, originadas en déficit de patrimonio, de inversiones o sobreendeudamiento, incluyendo la adopción por parte del inversionista institucional de cualquier medida o plan de ajuste exigido por dicha normativa legal; o, de cualquiera de las

sanciones de suspensión establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 44 de esa misma legislación.

- a.2) Administradoras de Fondos de Pensiones regidas por el D.L. N° 3.500, de 1980:

La designación de inspector delegado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94 N°18 del D.L. N° 3.500, de 1980.

- b) Que el inversionista institucional quede sujeto a las medidas que el Banco Central de Chile imponga en materia de restricciones referidas a las operaciones de cambios internacionales, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile, y otras leyes.

Lo previsto en esta letra, se aplicará en tanto las restricciones cambiarias impuestas por el Banco Central de Chile resulten aplicables a los respectivos inversionistas institucionales o que éstos celebren operaciones conforme a la normativa establecida por el Instituto Emisor.